

LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE

Cambia a:

LEY DE PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

~~ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 12 DE MARZO DE
2019.~~

~~Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el jueves 15 de junio
de 2000.~~

~~JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:~~

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me
ha dirigido el siguiente:

DECRETO

~~La LVI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Campeche, decreta:~~

NÚMERO 293

~~LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.~~

LEY DE PUEBLOS ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO

OBJETO Y BASES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades **originarios** asentados en el Estado de Campeche, así como el establecimiento de las obligaciones de los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en lo relativo a sus relaciones con los pueblos y comunidades **originarios**, para elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo su desarrollo a través de planes, programas y acciones específicas que presente **el Consejo de su autogobierno**.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley regirán ~~supletoriamente~~ en materia de derechos y obligaciones de los pueblos originarios, para todos los casos no previstos en otras leyes locales. Los Poderes del Estado y las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán a su cargo la aplicación y observancia de esta ley, apoyando para ello el autogobierno que se den los pueblos y comunidades, con el objeto de asegurar el respeto de los derechos sociales, culturales y de organización de los pueblos originarios, ya se trate de la maya o de otra etnia indígena.

Artículo 3.- El Estado de Campeche tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades **originarios**, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la que constituye la civilización mesoamericana, hablan sus lenguas propias y, especialmente la etnia maya, desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura específica, que es la que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado.

Artículo 4.- Esta ley reconoce los derechos sociales, **económicos, políticos, culturales y territoriales** del pueblo maya, y que tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distingan, ~~de conformidad con el respeto que ampara esta ley~~ y los principios que ~~establece esta ley~~ **de ella emanen. Por lo tanto, se les confiere la potestad de Dialogar, acordar y recibir a:**

- I. Las demás culturas originarios que, provenientes de otros Estados de la República o de otro país, ya residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Campeche.
- II. Sabedores de la hospitalidad que se merecen y que distingue a los pueblos originarios, se hará según sus usos y costumbres ampliando la hermandad cultural en el marco de la Sociedad del Afecto.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. AUTONOMÍA.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios como partes integrantes del Estado de Campeche, ~~en consonancia con el orden jurídico vigente~~, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, **patrimonio, economía**, salud y cultura; **a través de la Asamblea Estatal de Autogobierno.**

II. AUTORIDADES COMUNITARIAS. - Las que los pueblos y comunidades **originarios** reconocen como tales en base a ~~sus sistemas normativos internos~~; **la Constitución de la Republica Federal y Pluricultural que rige su Asamblea de Autogobierno en el Estado de Campeche.**

III. AUTORIDADES MUNICIPALES. - Los Ayuntamientos y las Juntas, Comisarios y Agentes Municipales, ~~así como todas aquellas personas que, sin ser integrantes de los dos primeros cuerpos colegiados, prestan sus servicios en la administración pública municipal;~~ a la par de los Consejos Municipales y comunitarios del autogobierno.

IV. CENTRO CEREMONIAL. - El lugar en donde practican la religión, realizan las ceremonias tradicionales y dan manifestación a las diversas expresiones culturales que les legaron sus antepasados, tanto los integrantes de la etnia maya como los de las otras etnia (sic) originarios residentes en el Estado;

V. PUEBLO INDÍGENA ORIGINARIO.- Es el sitio político, geográfico e histórico al que pertenece el gentilicio o la etnia originaria.

VI. COMUNIDAD ORIGINARIA.- El conjunto de personas, pertenecientes a las culturas **Culturas:** maya, cakchiquel, chol, chontal, ixil, jacalteco, kanjoval, kekchi, mame, mixe, mixteco, náhuatl, quiché, tojolabal, totonaca, tzeltal, tzotzil, zapoteco y zoque, que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan, en algunos casos con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

VII. DERECHOS INDIVIDUALES.- Las facultades y las prerrogativas que el marco jurídico estatal otorga a todo hombre y mujer, independientemente ~~de la etnia del origen,~~ **pueblo o cultura** a que pertenezca, por el sólo hecho de ser persona;

VIII. DERECHOS SOCIALES.- Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el marco jurídico estatal reconoce al pueblo maya y a las otras ~~culturas~~ **culturas o pueblos** originarios ~~residentes en~~ **del** Estado, en los ámbitos político, económico social, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, ~~pervivencia,~~ dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a dichas ~~culturas~~ **culturas o pueblos**;

IX. DIGNATARIO INDÍGENA **NATIVO**.- Es la persona, perteneciente a uno de los pueblos originarios establecidos en la entidad, a la que le es conferido un cargo y representación en su comunidad o por su pueblo, de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales; ~~así como a la Constitución Política Nacional de Autogobierno que los rige.~~

X. FESTIVIDADES TRADICIONALES. - Los actos festivos, luctuosos o sagrados, realizados conforme a las tradiciones que les legaron sus antepasados, y que se llevan a cabo periódicamente en los lugares en donde se reúnen las comunidades originarios mayas o de otras ~~cultura~~ **culturas**, para obtener beneficios colectivos;

X. PUEBLOS ORIGINARIOS.- Las colectividades humanas que, por haber **nacido y** dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros en la época precortesiana, poseen formas propias de organización económica, social, cultural y política, y afirman libremente su pertenencia a las **culturas** originarias asentadas en el territorio del Estado;

XI. SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.- El conjunto de normas jurídicas orales **o escritas a través de su Constitución Política de Autogobierno**, de carácter consuetudinario que los pueblos originarios reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y

XII. TERRITORIO ~~INDÍGENA~~ **DE PUEBLOS ORIGINARIOS**.- La porción del territorio del Estado de Campeche, constituida por espacios continuos y discontinuos ocupados y poseídos por las comunidades originarios, en cuyos ámbitos espacial, material, social y cultural se desenvuelven aquéllas y expresan su forma específica de relación con el mundo, ~~sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.~~ **A través de la Constitución Política de Autogobierno de la Republica Federal y Pluricultural de México.**

Artículo 6.- Esta ley otorga **y reconoce** el carácter de ~~persona moral~~ **Autogobierno a los Consejos Nacional, Estatal, municipal y comunitario** de los pueblos originarios para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Estado y sus Municipios. Acordará y colaborará respetando su autonomía, **con base en el art. 2º Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y en la marco de la Constitución Federal y Pluricultural de México promulgada el 6 de octubre de 2024 .**

Artículo 7.- La aplicación de esta ley, en el reconocimiento de los derechos, cultura y organización de los pueblos originarios se sujetará **al art. 2 y** las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Campeche, **reconociendo y respetando su propia Constitución de la República Federal y Pluricultural de México con la que ellos se rigen y ejercen su propio autogobierno.**

Artículo 8.- ~~Es indígena~~ La persona que así lo reivindique **como perteneciente a una cultura o pueblo originario dentro del territorio del Estado**, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Bastará el autorreconocimiento de la persona como perteneciente a una ~~etnia indígena~~ **Comunidad o Pueblo Originario** para su acreditación como tal.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE MARZO DE 2012)

Artículo 8 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se reconocen como comunidades originarios del Estado de Campeche las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Calkiní las comunidades de: Becal, Calkiní, Concepción, Santa Cruz Ex-Hacienda, Isla Arena, Nunkiní, Pucnachén, San Agustín Chunhuás, San Antonio Sahcabchén, San Nicolás, Santa Cruz Pueblo, Santa María, Tankuché, Tepakán y Xkakoch.

En el municipio de Dzitbalché, Bacabchén y la Fátima.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Carmen las comunidades de: Abelardo L. Rodríguez, Chicbul, Calax, Colonia Emiliano Zapata, Independencia, Checubul, La Cristalina, Nicolás Bravo, Centauro del Norte, Adolfo López Mateos, La Nueva Esperanza, Los Manantiales, Oxcabal, Generalísimo Morelos, San Isidro Dos, Santa Rita, José María Pino Suárez, Juan de la Cabada Vera, Conquista Campesina, Felipe Ángeles, Mamantel (Pancho Villa), Pital Viejo, Plan de Ayala, Sabancuy, San Isidro y Venustiano Carranza.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Campeche las comunidades de: Adolfo Ruiz Cortines, Alfredo V. Bonfil, Bethania, Bolonchén cahuich, Carlos Cano Cruz (Los Tlaxcaltecas), Castamay, Crucero de Oxá, Chemblás, Chiná, Hampolol, Imí, Kikab, Lerma, Los Laureles, Melchor Ocampo, Miguel Alemán (X-campeu), Mucuychakán, Nilchí, Usahzil-Edzná (Nohyaxché), Nohakal, Nuevo Pénjamo, Pich, Pocyaxum, Pueblo Nuevo, Quetzal Edzná, La Libertad, San Agustín Olá, San Miguel Allende, Bobolá, Cayal, San Camilo (Chencollí), San Francisco Kobén, San Luciano, Tikinmul, Tixmucuy, Uayamón, Nuevo San Antonio Ebulá y El Paraíso.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Champotón las comunidades de: Ah-Kim-Pech, Aquiles Serdán (Chuiná), Arellano, Buenaventura, Canasayab, Cinco de Febrero, Chac Cheito, Chilam Balam, Dzacabuchén, Dzitbalché de Castellot, El Porvenir, Felipe Carrillo Puerto, Hool, Ignacio López Rayón, José María Morelos y Pavón, Kulkán, Lázaro Cárdenas, Ley Federal de Reforma Agraria, López Mateos (La Desconfianza), Carlos Salinas de Gortari, López Portillo Número 2, Maya Tecún I, Maya Tecún II, Miguel Allende, Miguel Colorado, Moch Cohuo, Moquel, Nayarit de Castellot, Nueva Esperanza Número 2 (Santo Domingo), Nuevo Michoacán, Pixoyal, Profesor Graciano Sánchez (Cantemo), La Providencia, Pustunich, Revolución, San Antonio del Río, San Antonio Yacasay, San José Carpizo Uno (San Fernando), San José Carpizo Dos, San Juan Carpizo, San Pablo Pixtún, Santo Domingo Kesté, Sihochac, Ulumal, Valle de Quetzalcóatl, Vicente Guerrero, Villa de Guadalupe, Villamar, Xbacab, Yohaltún, Kilómetro Sesenta y Siete (Venustiano Carranza), Módulo Nuevo Paraíso, Punta Xen Santa Cruz de Rovira y General Ortiz Ávila.

En el municipio de Seybaplaya: Hobomó, Xkeulil, Villa Madero, Haltunchén, Cinco de Mayo, San Pedro, Santa Isabel, Yaxcucul, Congregaciones de Acapulquito y costa blanca, los ranchos de Boxol, Chunhuas, Hunaban, Monte Frio, el Morro, Nenela, Ixculpac, La Joya y La Noria.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Hecelchakán las comunidades de: Blanca Flor, Chunkanán, Dzitnup, Dzohchén, Hecelchakán, Montebello, Nohalal, Poc boc, Pomuch, Cumpich, Santa Cruz y Zodzil.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Hopelchén las comunidades de: Bolonchén de Rejón, Cancabchén, Crucero San Luis, Chan chén, Chencoh, Chun-Ek, Chunchintok, Chunyaxnic, Dzibalchén, El Poste, Francisco J. Mújica (Los Ucan), Hopelchén, Ich-Ek, Katab, Komchén, Pak-Chén, Pach-Huitz, Ramón Corona, Rancho Sosa, San Juan Bautista Sahcabchén, San Antonio Yaxché, Suc-Tuc, Becanchén, Ukúm, Vicente Guerrero (Iturbide), X-canhá, Xcalot-Akal, Xcanahaltún, Huechil Unidos, Xculoc, Xcupil, Xmabén, Xmejía, Yaxché-Akal y El Pedregal.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Tenabo las comunidades de: Emiliano Zapata, Kankí, Santa Rosa, Tenabo, Tinún y Xkuncheil.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Escárcega las comunidades de: Altamira de Zináparo, Belén, Benito Juárez (La Polla), Centenario, Chan Laguna, División del Norte, Don Samuel, El Lechugal, La Flor de Chiapas, General Rodolfo Fierros, Haro, José de la Cruz Blanco, Justicia Social, Kilómetro Setenta y Cuatro, Kilómetro Treinta y Seis, La Chiquita, La Libertad, La Victoria, Laguna Grande, Benito Juárez 3, José López Portillo, Miguel de la Madrid, Luna, Matamoros, Miguel Hidalgo (Caracol), Nuevo Progreso Dos y Silvituc, La Esperanza, Francisco I. Madero, El Gallo, El Huiro, Adolfo López Mateos, San José y Miguel Hidalgo y Costilla.

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Calakmul las comunidades de: Xpujil, Dieciséis de Septiembre (Laguna Alvarado), Los Alacranes, Los Ángeles, Arroyo Negro, Becán, Bel-Há, Bella Unión Veracruz (Los Chinos), Blaisillo, Santo Domingo, El Carmen II (Las Carmelas), Caña Brava, Centauro del Norte, Cerro de las Flores, El Chichonal, Concepción, Constitución, Cristóbal Colón, Dos Lagunas, Dos Lagunas Sur, Dos Naciones, Emiliano Zapata, Felipe Ángeles, Felipe Ángeles II, La Guadalupe, Guillermo Prieto, Gustavo Díaz Ordaz (San Antonio Soda), Heriberto Jara Corona, Hermenegildo Galeana, Ingeniero Eugenio Echeverría Castellot, Eugenio Echeverría Castellot (El Carrizal), Ingeniero Ricardo Payro Jene (Polo Norte), José María Morelos y Pavón (Civalito), Josefa Ortiz de Domínguez (Icaiché), Justo Sierra Méndez, Lázaro Cárdenas Número dos (Ojo de Agua), Ley de Fomento Agropecuario (La Misteriosa), La Lucha, El Manantial, Manuel Castilla Brito, Manuel Crescencio Rejón, Narciso Mendoza, Niños Héroes, Nueva Vida, Nuevo Bécal (El 19), Nuevo Campanario, Nuevo Conhuás, Nuevo Paraíso, Nuevo Progreso, Nuevo San José, Nuevo Veracruz, Once de Mayo, Pablo García, Pioneros del Río Xnohá, Cinco de Mayo (Plan de Ayala), Puebla de Morelia, Quiché de las Pailas, El Refugio,

Ricardo Flores Magón (Laguna Cooxli), Kilómetro Ciento Veinte, San Miguel, Santa Lucía, Los Tambores de Emiliano Zapata, El Tesoro, Tomás Aznar Barbachano (La Moza), Unidad y Trabajo, Unión 20 de Junio (Mancolona), Valentín Gómez Farías, Veinte de Noviembre, Veintiuno de Mayo (Lechugal), La Victoria, La Virgencita de la Candelaria, Xbonil y Zoh-Laguna (Álvaro Obregón).

(REFORMADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Candelaria las comunidades de: Arroyo de Cuba, Arroyo del Julubal, Benito Juárez Uno, El Desengaño, El Machetazo, El Mamey, El Naranja, Corte Pajal, El Porvenir, El Tablón, El Tulipán (El Imposible), Emiliano Zapata, Estado de México, General Francisco J. Mújica, Esperanza, La Lucha, Las Delicias, Las Golondrinas, Luinal, Nueva Esperanza, Nuevo Progreso, Pejelagarto, Arroyo San Juan (Las Golondrinas), San Manuel Nuevo Canutillo, Solidaridad, Venustiano Carranza, Carlos Sansores P. (La Paz), Flor de Chiapas, Francisco I. Madero, Laguna La Perdida, Miguel de la Madrid (El Pañuelo), Miguel Hidalgo y Costilla, El Mirador Primero, Narciso Mendoza, Nuevas Delicias II, La Nueva Lucha, Nueva Rosita, Nuevo Comalcalco, Pablo Torres Burgos, San Román, El Pedregal, El Ramonal, El Pimental Dos, San Dimás (Alianza II), San José de las Montañas, San Miguel, Santa Lucía, Santa Rosa, Santo Domingo, Primer Presidente de México (Guadalupe Victoria), La Peregrina y Emiliano Zapata.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En el Municipio de Palizada las comunidades de: Ribera de la Corriente (Santa Isabel), Puerto Arturo, Santa Isabel, San Juan y San Agustín.

Asimismo, todos aquellos asentamientos humanos que tengan identidad común de lengua, usos, costumbres y tradiciones, así como cualquier expresión cultural identificada con un pueblo indígena, serán considerados comunidades originarias.

TÍTULO SEGUNDO

DERECHOS ORIGINARIOS

CAPÍTULO I

DERECHOS

Artículo 9.- Los pueblos originarios tienen derecho a vivir **en lo individual y en lo colectivo** de acuerdo a su cultura, en libertad, paz, seguridad, justicia digna y **bienestar**; así mismo, tienen derecho al respeto y preservación de sus costumbres, usos, tradiciones, lengua, religión e indumentaria.

Todas las medidas y acciones que el Estado o los Municipios adopten, en cumplimiento de lo dispuesto en éste y los demás capítulos que conforman el

presente título, deberán tener lugar mediante la previa consulta u opinión, así como someterse al art. 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Republica Federal Pluricultural de México a la que los pueblos Originarios se sujetan y organizan, con la participación, de las comunidades a las que se pretenda beneficiar directamente, incluso aquellas que se promuevan por iniciativa de sus respectivos dignatarios o asociaciones del Consejo del Autogobierno Estatal.

Artículo 10.- Los pueblos originarios tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad, y a ser reconocidos como tales, a decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica y política.

Artículo 11.- Los pueblos originarios tienen derecho a practicar sus ceremonias religiosas en sus comunidades, en las zonas arqueológicas del Estado o en los lugares apropiados que les pertenecen y que son los apropiados para custodia y preservación. para ello, de acuerdo a las leyes aplicables. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán podrán contribuir para participar en a la realización de dichas ceremonias.

Artículo 12.- El Estado de Campeche, reconoce las normas de organización internas de los pueblos originarios asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria y comercial, en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan las disposiciones constitucionales federales y estatales. Se resolverá conforme a la Constitución de la Republica Federal y Pluricultural de México.

- a) Se resguarda sus derechos y se protege la comercialización de sus productos de los pueblos originarios para establecerse en los centros y comercios públicos o lúdicos.
- b) Se prohíbe la decomización de sus mercancías o productos que, de forma artesanal, otros que procuren economía familiar y del campo, traen o portan para los sitios de concurrencia publica, por ninguna autoridad del nivel que sea, en todo el territorio del Estado.
- c) Para los comerciantes foráneos de pueblos originarios, se deben presentar ante el Consejo de Autogobierno para su empadronamiento, autorización, ubicación y comercio justo.

Artículo 13.- Las comunidades originarias podrán formar asamblea, organización, cooperativas y asociaciones para la consecución de los fines que establece la presente ley.

CAPÍTULO II

CULTURA

Artículo 14.- Los pueblos originarios tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. El Estado, ~~en el ámbito de sus atribuciones,~~ proporcionará a las comunidades originarios los recursos necesarios, **así como los recursos de pueblos mágicos a los Consejos de Autogobierno que junto con las autoridades de los pueblos originarios invertirán** para la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, centros ceremoniales, monumentos históricos, artesanías, música y fiestas tradicionales.

Artículo 15.- ~~De manera enunciativa, más no limitativa,~~ **Se** reconoce al Cha-Cha Ak, Hetz Mek, Hanal Pixan, Hetzel y Han-Licol como las ceremonias tradicionales de los originarios mayas del Estado de Campeche, por lo que el Estado y los Municipios deberán proveer lo necesario para su celebración y conservación.

Artículo 16.- Los pueblos y comunidades originarios tiene (sic) derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio **familiar**, cultural y científico. El Estado, **respetará** por medio de sus **Secretarías, Institutos y Direcciones Estatales y paraestatales de los distintos niveles de gobierno a las que dictará** las medidas idóneas para la eficaz protección **de dicho patrimonio**, sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.

Artículo 17.- El ~~Estado~~ **Pueblo Originario**, conforme **al art. 2do Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el Consejo de Autogobierno determinará** la normatividad aplicable, ~~determinará~~ las acciones y medidas necesarias para la conservación, **restauración** de su medio ambiente y otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicas y técnicamente apropiadas.

~~Artículo 18.-~~ En los términos del artículo **párrafo** anterior, El Estado, **colaborará y vinculará** a través de sus instituciones competentes, **con el Consejo Estatal de Autogobierno quien** vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades **o pueblos** originarios.

Artículo 18.- Los **pueblos** originarios **y quien como individuo se reconoce y reivindica** **nativo de alguna cultura de México y particularmente dentro del Estado de Campeche**, tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN

Artículo 19.- Las autoridades educativas, estatales y municipales, promoverán la existencia de una relación de equidad entre las comunidades originarios, el Estado y los Municipios, para lo cual ~~establecerán~~ **respetarán y colaborarán con** las instituciones y mecanismos **como el Consejo de Autogobierno**, que permitan la ~~preservación y defensa de su~~ **exponer la** cultura, idioma, usos, costumbres y tradiciones **en los colegios, instituciones académicas, universidades y cualquier ágora o espacio público en el Estado.**

Artículo 20.- Los pueblos y comunidades originarios, **a través del Consejo de Autogobierno** ~~en los términos de las leyes aplicables~~, tienen el derecho de **proponer crear o administrar a las autoridades académicas y rectoría de las universidades Interculturales y colegios que permitan** revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a sus descendientes, por medio de la educación formal e informal, su historia, idioma, tradiciones orales y técnicas de escritura y literatura, tarea en la que están obligados a coadyuvar las autoridades estatales y municipales.

Artículo 21.- El Estado y los Municipios, por conducto de sus instancias educativas, **en colaboración con el Consejo de Autogobierno** garantizará que las niñas y niños originarios tengan acceso a la educación básica formal bilingüe y bicultural, ~~adoptando las medidas necesarias para eliminar, del sistema educativo, los prejuicios y los adjetivos que denigren a los originarios.~~ **Proveyendo los instrumentos y recursos para dotar de actividades artísticas y deportivas según sus usos y costumbres.**

Artículo 22.- Las comunidades originarias podrán establecer sus propios medios de comunicación, en sus respectivas lenguas, de conformidad con la normatividad de la materia, con el objeto de difundir ampliamente sus tradiciones, usos y costumbres.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)
CAPÍTULO IV

DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES ORIGINARIOS

Artículo 23.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón originarios, de conformidad a lo previsto en el presente capítulo y en las demás leyes aplicables.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)

Artículo 24.- El Estado ~~precurará~~ **proveerá en coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** el bienestar y protección de las mujeres, niñas, niños, adolescentes y adultos mayores de las comunidades originarios, por cuanto que constituyen la base de las familias que integran y sustentan los pueblos originarios de Campeche.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)

Artículo 25.- El Estado fomentará, de manera específica, **coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** la plena vigencia de los derechos de la mujer ~~indígena~~ **originaria** a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad por elección o designación y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)

Artículo 26.- La mujer ~~indígena~~ **originaria** tiene derecho a ~~elegir~~ **decidir** libremente **sobre su cuerpo, su educación y ocupación, así como la relación en a su** pareja, así como no ser **considerada como un** objeto de comercio bajo ninguna circunstancia.

El Estado y los municipios, **proveerá en coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** en las comunidades originarios servicios de asesoría jurídica y orientación social **en el lenguaje y cultura que corresponda**, encaminados ~~al establecimiento de una cultura tendiente a~~ reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de la mujer.

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)

Artículo 27.- El Estado **en coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes originarios a la vida, la libertad y la seguridad ~~en los mismos términos aplicables para los de otras culturas no originarios.~~ **Preservando su libertad y dignidad.**

(REFORMADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2019)

Artículo 28.- El Estado **en coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores originarios y de las personas con discapacidad, procurando que los programas específicos de asistencia social queden a su alcance.

CAPÍTULO V

SALUD

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2017)

Artículo 29.- Las instituciones de salud del Estado **en coordinación y acuerdo con el Consejo de Autogobierno** ~~implementarán programas que benefician~~ **compartirán en** a los pueblos y comunidades originarios, **labor y colaboración con medicina tradicional y holística, con parteras y curanderos (as) quienes podrán atender en sus usos, costumbres y lengua nativa a la población originaria.** sin distinción entre mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, dignidad y sin discriminación, los cuales en su aplicación respetarán sus usos y costumbres, en particular la medicina tradicional.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2017)

Artículo 30.- Las instituciones de salud, al actuar en las comunidades y pueblos originarios, promoverán y fomentarán el uso de la medicina tradicional, para lo cual registrarán y acreditarán a las personas que usen los métodos tradicionales de salud y atención maternal, con el apoyo necesario en su aplicación, dotándolos de los elementos **material e inmaterial** para que lleven a cabo su labor de manera adecuada.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2017)

~~Artículo 32.- La Secretaría de Salud del Estado dispondrá las medidas necesarias para que el personal de las instituciones de salud pública que actúen en las comunidades originarios, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, respetando sus usos y costumbres, lenguas propias de estas comunidades, en particular la medicina indígena tradicional de acuerdo a las características y diversidades específicas de cada comunidad.~~ **derogado**

Artículo 31.- El Estado, en coordinación con los Municipios, **y de acuerdo con el Consejo de Autogobierno Estatal** proporcionará lugares adecuados, como casas tradicionales de salud, para que los médicos tradicionales originarios lleven a cabo su labor, dotándolos de los materiales que necesiten para su desempeño.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2017)

El Estado **dotará de recursos a los Consejos de autogobierno para** ~~implementará programas de salud~~ que beneficien **a la población femenina y masculina** en los temas de la salud sexual y reproductiva con la finalidad de reducir el número de mujeres jóvenes con embarazos adolescentes **o no planeados**, así como también implementara jornadas de Prevención y detección oportuna del cáncer cérvico-uterino **y de cáncer de mama entre hombres y mujeres, así como de próstata en el caso de los hombres y de otras características que se descubran**, en los pueblos y comunidades originarios con el objetivo de reducir el índice de la mortalidad por esta causa. ~~Asimismo apoyará a cuidar y atender oportunamente los riesgos de salud durante el embarazo y parto, a todas las niñas, adolescentes y mujeres originarios, con el objeto de reducir la mortalidad materna y materno-infantil en el periodo prenatal.~~

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2017)

El Estado **dotará de recursos a los Consejos de autogobierno para** ~~apoyará~~ **que a la población y comunidades originarios mediante programas de** ~~se le provea la alimentación que permitan identificar, diagnosticar y dar seguimiento a los casos de~~ **revertir la** desnutrición de niños y niñas.

CAPÍTULO VI

DESARROLLO

Artículo 32.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer ~~programas de~~ **acuerdos con el Consejo de Autogobierno para el** desarrollo, en las comunidades originarios, tendientes a elevar sus niveles de vida, respetando sus costumbres, usos y tradiciones. En los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios deberá incluirse una partida específica para tal fin.

Artículo 33.- Los recursos previstos en los presupuestos de egresos del Estado y los Municipios, destinados a las comunidades originarios, deberán aumentarse anualmente en el porcentaje necesario para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 34.- En las leyes de ingresos y presupuestos de egresos de los Municipios deberán considerarse las previsiones necesarias a efecto de que, de los recursos que perciben, se destine una partida específica para apoyar el desarrollo equitativo de las comunidades originarios que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Artículo 35.- Para la elaboración de los planes y programas de desarrollo de las comunidades originarios se tomará ~~en cuenta la opinión y participación de las mismas.~~ **Acuerdos con el Consejo de Autogobierno del Estado de Campeche y, o con los municipales y locales.**

Artículo 36.- Toda promoción que presenten los **miembros de pueblos** originarios ante las autoridades estatales o municipales, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, proveyendo en términos de ley, la intervención de un traductor para darle respuesta en su propio idioma.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS NATURALES

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 36 bis.- El gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias federales competentes, **y con acuerdo del Consejo de Autogobierno** ~~garantizará el aprovechamiento~~ **garantizará el respeto y uso** sustentable de los recursos naturales de las comunidades originarios. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades originarios.

~~(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)~~

~~Artículo 38 bis-1.- El gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal y municipal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de los pueblos y comunidades originarios, vigilará~~

~~que estos programas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiados y jurídicamente compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, para impulsar y garantizar la preservación y usufructo de sus recursos naturales.~~ **derogado**

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 36 bis-1.- Los pueblos y comunidades originarios del Estado, **a través de su Consejo de Autogobierno** tienen atribución para implementar acciones de vigilancia dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, flora y fauna silvestre, dentro de sus comunidades y de aplicar sanciones conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. Por lo que el Estado reconocerá, apoyará y validará su observancia.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

Artículo 36 bis-2.- Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o de los Municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades originarios, **deberán coordinarse, autorizar o aprobarse por** ~~ser escuchadas~~ las autoridades comunales o tradicionales respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

~~Artículo 38 bis-4.- Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades originarios o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.~~

(ADICIONADO, P.O. 4 DE JULIO DE 2007)

~~Artículo 38 bis-5.- El Estado y los Municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades originarios, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.~~

TÍTULO TERCERO

AUTONOMÍA Y ORGANIZACIÓN INTERNA

CAPÍTULO I

AUTONOMÍA

Artículo 37.- El Estado de Campeche, tiene una composición sustentada originalmente en la etnia maya y posteriormente enriquecida con la presencia de otras culturas originarios a las cuales, en los términos de esta ley, se les reconoce

el derecho a la autodeterminación de sus formas internas de organización social, económica, política y cultural [a través del Consejo Estatal del Autogobierno](#).

Artículo 38.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán y fomentarán la autonomía de las diversas comunidades originarios de la entidad, adoptando las medidas que sean necesarias para asegurar su cumplimiento.

CAPÍTULO II

CENTROS CEREMONIALES

Artículo 39.- El Centro Ceremonial Maya es la institución fundamental de organización y representación de los originarios mayas del Estado de Campeche.

Artículo 40.- En el Estado de Campeche se reconocen los Centros Ceremoniales Mayas siguientes:

I.- Edzná, en el Municipio de Campeche;

II.- Calakmul, en el Municipio del mismo nombre;

III.- El Tigre, en el Municipio de Candelaria; y

IV.- Todos aquellos otros que reconozca el Gran Consejo Maya [y el Consejo de Autogobierno del Estado de Campeche](#).

Artículo 41.- Por ser de interés público la preservación de las tradiciones y costumbres de las culturas originarios, en los eventos que las mismas realicen en sus centros ceremoniales toda persona, ajena a esas culturas tiene el deber y la obligación de guardarles absoluto respeto.

CAPÍTULO III

DIGNATARIOS ORIGINARIOS

Artículo 42.- Cada una de las comunidades originarios de la entidad elegirá y removerá, en su caso, [a través del Consejo de Autogobierno gobernará y apoyará](#) a sus dignatarios conforme a sus diversos usos, costumbres y tradiciones. Los dignatarios se acreditarán como tales con la constancia que la comunidad les expida al respecto. ~~La Secretaría de Gobierno estatal llevará un registro de esas constancias, permanentemente actualizado.~~

Artículo 43.- Los derechos y obligaciones de los dignatarios serán los que les impongan los usos, costumbres y tradiciones propios de la etnia indígena a la que pertenezca su comunidad. El Estado y los Municipios proveeran a la comunidad de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de sus dignatarios.

CAPÍTULO IV

GRAN CONSEJO MAYA

Artículo 44.- El Gran Consejo Maya **y el Consejo de Autogobierno serán** es el órgano colegiado de representación del pueblo **indígena originario** maya en el Estado de Campeche.

Artículo 45.- El Gran Consejo Maya **y el Consejo de Autogobierno** se integrará con los dignatarios ~~mayas~~ de cada una de las comunidades ~~de esa etnia~~ ubicadas en el territorio del Estado.

Artículo 46.- El Gran Consejo Maya **y el Consejo de Autogobierno velará** por la conservación de los usos, costumbres, tradiciones y lengua propios de las etnias maya tanto en sus comunidades como en los respectivos centros ceremoniales.

Artículo 47.- El Estado y los Municipios, darán plena validez a los acuerdos que adopte el Gran Consejo Maya **y el Consejo de Autogobierno**, ~~siempre que los mismos no vulneren el marco jurídico establecido~~ y sea producto de la previa consulta y opinión de los integrantes de las comunidades de esa etnia.

Artículo 48.- En el ejercicio de los derechos que ésta y otras leyes brinden a los pueblos y comunidades originarios, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades, estatales y municipales, no se admitirá la intervención o participación de terceras personas **o grupos**. Será prerrogativa exclusiva de los interesados, de sus autoridades tradicionales o del Gran Consejo Maya, **y el Consejo de Autogobierno** la correspondiente promoción ante las instancias competentes.

Artículo 49.- Las controversias que surjan entre comunidades originarios mayas serán resueltas, mediante la conciliación, por el Gran Consejo Maya **y el Consejo de Autogobierno, a través de la Constitución de la Republica Federal y Pluricultural de México**. ~~tomando en consideración los usos, costumbres y tradiciones propias de esa etnia.~~

CAPÍTULO V

CONGRESO MAYA

Artículo 52.- Las comunidades originarias mayas del Estado de Campeche realizarán un Congreso Maya, cuando menos una vez al año, a convocatoria del Gran Consejo Maya y el Consejo de Autogobierno. El Estado y los Municipios proveerán al Gran Consejo Maya de los medios necesarios para la organización y celebración de esos congresos.

Artículo 53.- El Congreso Maya tendrá por objeto:

I.- Fomentar los lazos de hermandad y solidaridad entre las diversas comunidades originarios y mayas existentes en la Entidad, en un ámbito de autonomía y autodeterminación; y

II.- Analizar temas relacionados con los usos, costumbres y tradiciones del pueblo maya, especialmente cuando se pretenda crear leyes o aplicar medidas que tengan como intención beneficiar o dar participación a los integrantes de esas comunidades.

Artículo 54.- Al Congreso Maya deberán asistir y participar, con voz y voto, los dignatarios de las comunidades originarios mayas de la entidad, así como los representantes de las comunidades de diversa etnia indígena asentadas en el territorio del Estado y de la misma etnia maya con asiento en otros Estados de la República o en el extranjero, conforme lo determine el Gran Consejo Maya y el Consejo de Autogobierno.

TÍTULO CUARTO

JUSTICIA

CAPÍTULO I

SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 55.- El Estado reconoce la existencia de una Constitución de la República Federal y Pluricultural que establece el autogobierno y los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarios, con características propias y específicas según la etnia a que correspondan, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adoptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias.

~~Artículo 56.- Siempre y cuando no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, ni las leyes de ellas emanadas, el Estado reconoce la validez de esas normas internas en los ámbitos de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en~~

~~general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.~~
~~derogada~~

Art. 56.- Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia están obligadas a **respetar, estudiar, investigar y compilar documentalmente los acuerdos, resoluciones, sentencias, etc, que por** usos y costumbres de los pueblos originarios de la Entidad, **que les han permitido mantener el orden y la paz en sus comunidades y que forman parte esencial de su patrimonio histórico y cultural.**

~~Artículo 57.- Los pueblos y comunidades originarios tienen derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos forzados, separación de niñas y niños originarios de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.-(derogado)~~

Artículo 57.- Para garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades originarios al ejercicio del derecho de petición, ~~toda promoción que se presente, por aquellos o por alguno de sus miembros en lo individual que no hable español,~~ ante las autoridades estatales o municipales podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen el deber de recibirla **en un plazo que deberán definir y cumplir**, previniendo en términos de ley la intervención de un traductor y de darle respuesta por escrito.

~~Artículo 58- Para que los pueblos y comunidades originarios tengan un más amplio acceso a la jurisdicción del Estado en los procesos civiles, penales y administrativos, o en cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, dicha persona contará con un traductor bilingüe ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos y comunidades originarios. Siempre se procurará que, en todas aquellas poblaciones en donde tenga su asiento una comunidad indígena, tanto el personal de las Agencias del Ministerio Público, como de los Juzgados y de la Defensoría Pública esté debidamente capacitado para ~~debe~~ entender y hablar la lengua de la correspondiente etnia.~~

Se repone por el siguiente texto:

Art. 58.- El Gobierno Estatal y municipal cubrirán los emolumentos de profesionales abogados, que asesoren, representen, defiendan y acompañen durante los juicios que al efecto lleven a cabo los ciudadanos (as) de los pueblos originarios del Estado, en consideración preferente, que los licenciados sean originarios y /o residan en el mismo municipio que su defendido, así como hablen los mismos dialectos o lenguas originarias.

Reforma: Art. 59.- Toda persona de pueblo originario, acusado de algún delito, debe presentarse después de la demanda y arresto por las autoridades judiciales del Estado de Campeche cuando le sea conveniente, frente al Consejo de Autogobierno y el Gran Consejo Maya para que sea juzgado, conforme al delito que se le imputa y resuelto según lo establece la Constitución que les ampara, que es la de Republica Federal y Pluricultural de México.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

~~Artículo 60.- Se considerará infractor de las disposiciones de la presente ley a todo aquel que:~~

~~I.- Por cualquier medio, impida el derecho de los miembros de un pueblo indígena a respetar, enriquecer y transmitir los usos, costumbres y tradiciones propios de su etnia;~~

~~II.- Impida a algún miembro de un pueblo indígena el uso de su respectiva lengua;~~

~~III.- En cualquier forma, discrimine a un miembro de un pueblo indígena;~~

~~IV.- Imprima fotografías o realice filmaciones de las ceremonias religiosas o de los Centros Ceremoniales sin la autorización de los dignatarios correspondientes;~~

~~V.- Por cualquier medio obligue a un miembro de un pueblo indígena a abandonar, rechazar o atacar sus usos y costumbres, tradiciones, lengua o cultura; y~~

~~VI.- Sin serlo se ostente como dignatario o representante de los originarios.~~

Art. 60.- Para los efectos de este artículo se entiende como discriminación toda acción u omisión que implique descrédito o perjuicio a la dignidad del indígena o su familia. **Sera Juzgado y sancionado por el Consejo de Autogobierno según instruya la Constitución Federal y Pluricultural de México.**

~~Artículo 61.- Las infracciones se sancionarán con multa de cien hasta quinientas veces el salario mínimo general diario, que podrá duplicarse en caso de reincidencia, o con arresto hasta por treinta y seis horas.~~

Artículo 62.- La aplicación de las sanciones **tequios, servicios, exprofeso a la comunidad, que impondrá el dignatario elegido en la localidad que cometió el delito, con e visto bueno del** ~~estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno.~~ **Consejo de Autogobierno y según instruya la Constitución Federal y Pluricultural de México.**

Artículo 63.- En la aplicación de una sanción se respetará la garantía de audiencia del presunto infractor **ante el Consejo de Autogobierno.**

Capítulo III

De la Seguridad

Art. 64.- Las policías y fuerzas armadas militares, navales y de cualquier otra orden paramilitar, queda erradicado de incidir para coerción, sino exclusivamente para protección y salvamiento en casos de contingencia climática o de otra índole, para garantizar la vida y seguridad de los pueblos originarios. Y solo a petición del Gran Consejo Maya o de autoridades municipales y locales del Consejo de Autogobierno a través del Ejecutivo Federal y Estatal.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor ~~quince días después~~ **al siguiente día** de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- La presente ley se difundirá por escrito y oralmente en las lenguas de los pueblos originarios asentados en el territorio del Estado, ~~a través de las instituciones estatales y municipales cuyas funciones se vinculen con las correspondientes comunidades.~~ **por el Consejo de Autogobierno y el Gran Consejo de Pueblos Originarios.**

Cuarto.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, implementará las medidas necesarias para incluir el contenido de esta ley en los ~~textos~~ **programas** de educación básica a efecto de que su conocimiento sea obligatorio desde la niñez en las comunidades originarios.

~~Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 13 de junio del 2000.- Dip. Fernando Almeyda Cobos, Presidente.- Dip. Román Rejón Castro, Secretario.- Dip. José Antonio Mena Muñoz, Secretario.- Rúbricas.~~

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, ~~a los catorce días del mes de junio del año dos mil.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.~~

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 4 DE JULIO DE 2007.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

P.O. 14 DE MARZO DE 2012.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres **al siguiente** día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

~~P.O. 13 DE JULIO DE 2017.~~

~~[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 159 POR EL QUE “SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32 Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE”]~~

~~Primero.- El presente decreto entrará en vigor a los quince **el día siguiente** días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.~~

~~Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de este decreto.~~

~~P.O. 12 DE MARZO DE 2019.~~

~~[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 36 POR EL QUE "SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25, 26, 27, 28 Y 29, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO II DENOMINADO "DE LAS MUJERES, NIÑOS Y ANCIANOS" PARA QUEDAR COMO "DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y ADULTOS MAYORES ORIGINARIOS" DE LA LEY DE DERECHOS, CULTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES ORIGINARIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE".]~~

~~Primero. El presente decreto entrará en vigor tres días ~~un día~~ después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.~~

~~Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, que se opongan al contenido del presente decreto.~~

PROPUESTA DE REFORMA, DEROGACIÓN Y ADICIONES QUE PRESENTA EL
CONSEJO ESTATAL DE AUTOGOBIERNO EN EL ESTADO DE CAMPECHE:
FIRMAN LOS PRESENTES DE ACUERDO EL 03 DE FEBRERO DE 2025